

**EJECUCIÓN 1 CORRESPONDIENTE
A LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 4/2010-A DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN PRESENTADA POR
ABRAHAM ROMO FLORES.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de junio de dos mil diez.

ANTECEDENTES

I. Mediante solicitud presentada vía comunicación electrónica el veintidós de enero de dos mil diez, bajo los folios números SSAI/00330/10, SSAI/0331/10 y SSAI/0332/10, Abraham Alejandro Flores, solicitó la grabación de la sesión de fecha siete de octubre de dos mil nueve, de la Segunda Sala, en que fue resuelta la Contradicción de Tesis 318/2009.

II. El Director General del Canal Judicial, mediante oficio número DGCJ/82/2010, de veintiuno de enero de la misma anualidad, informó:

“No es posible proporcionar dicha información, ya que las Sesiones de las Salas no se graban por parte del Canal Judicial en su totalidad. Sólo se graban algunas y manera parcial, por lo cual no se tiene bajo nuestro resguardo dicha información.”

III. En aras de verificar exhaustivamente la existencia de cualquier grabación que se hubiese obtenido de tal sesión, el veinticuatro de febrero de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información resolvió requerir a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, para emitir el pronunciamiento respectivo, lo anterior, considerando que de sus atribuciones, dicha área es competente para pronunciarse sobre tal materia.

IV. El doce de marzo de dos mil diez, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó:

“... ”

**EJECUCIÓN 1 CORRESPONDIENTE A LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 4/2010-A**

que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; los datos de dicha grabación no constituyen información reservada, por lo que envió dicha información en la modalidad de audiocasete junto con el formato de cotización respectivo.”

IV. Mediante oficio número SEAJ/RBV/570/2010, de veintitrés de marzo de dos mil diez, la Presidenta del señalado Comité, remitió el asunto al Secretario General de la Presidencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Abraham Alejandro Flores, solicitó la grabación de la sesión de la Segunda Sala, en que fue resuelta la Contradicción de Tesis 318/2009. Este asunto fue resuelto en fecha siete de octubre de dos mil nueve.

La Dirección General del Canal Judicial, manifestó no tener a disposición la grabación de la sesión pública de la fecha en mención y precisó que las sesiones de las Salas no se graban por el Canal Judicial, sino sólo en algunas ocasiones.

A fin de estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información, este Comité determinó solicitar el pronunciamiento respectivo a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, considerando que dicha área es la idónea para pronunciarse sobre tal materia, en virtud de las atribuciones que le asisten.

En atención a la solicitud formulada, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala puso a disposición en la modalidad de audiocasete la grabación de la sesión de siete de octubre de dos mil nueve, en que la

EJECUCIÓN 1 CORRESPONDIENTE A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 4/2010-A

Segunda Sala resolvió la Contradicción de Tesis 318/2009, señalando que la información en ella contenida es pública y formulando la respectiva cotización, con base en las tarifas aprobadas para las diversas modalidades de entrega de información pública a resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisando que el costo del referido audiocasete es de \$12.00 (doce pesos, 00/100 m.n.).

Con esta información, se considera se satisface la solicitud de información, por lo que una vez acreditado el pago por parte del peticionario, la Unidad de Enlace habrá de poner a disposición del solicitante el audiocasete de referencia.

No escapa a la atención de este Comité que el solicitante prefirió recibir la información en la modalidad electrónica, sin embargo, a fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual se transcribe y subraya en lo conducente:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.”

Asimismo, el texto del artículo 26, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- **Mediante consulta física;**
- **Por medio de comunicación electrónica;**
- **En medio magnético u óptico;**

EJECUCIÓN 1 CORRESPONDIENTE A LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 4/2010-A

- *En copias simples o certificadas; o,*
- *Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”*

De los preceptos citados puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; por lo que este Comité considera conducente poner a disposición del solicitante la información en medio magnético, por ser éste el medio en el que se encuentra disponible la información requerida.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se tiene por satisfecha la materia de la solicitud, debiéndose poner a disposición del solicitante la información correspondiente, una vez realizado el pago de reproducción respectivo.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, del titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del día dos de junio de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta y quien hace suyo el proyecto, del Oficial Mayor y del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Firman: la Presidenta y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EJECUCIÓN 1 CORRESPONDIENTE A LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 4/2010-A**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADA GEORGINA LASO DE
LA VEGA ROMERO, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTA Y
PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la Ejecución 1 de la Clasificación de Información número 4/2010-A, aprobada por unanimidad de tres votos, por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, en su sesión ordinaria del día dos de junio de dos mil diez. Conste.